



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00028-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. YULIANA ANDREA HENAO BENITEZ, en representación de la menor LUISA RIOS HENAO contra el señor LUIS ALFONSO RIOS RICARDO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el escrito mediante el cual se aporta constancia de entrega de notificación al demandado. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2022.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

Auto Interlocutorio No. 1851

RAD: 76001311001020220002800

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En consideración al informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la señora YULIANA ANDREA HENAO BENITEZ aporta constancia de entrega de la notificación al demandado conforme el artículo 291 del CGP, argumentando que se realizó el envío de la notificación al demandado mediante correo certificado por la empresa el día 28 de Julio del año que corre, recibida por el demandado el día 29 de Julio del presente año como consta en la guía de entrega, atendiendo la providencia 1671 notificada el 17 de agosto pasado que advirtió que junto con la notificación no se adjuntó el oficio de notificación debidamente cotejado y sellado por la empresa de envío.

En todo caso, manifiesta la parte actora, que allega el oficio que emite Servientrega que acredita la recepción del oficio de notificación.

Debe indicarse en este caso particular, que las notificaciones debe realizarlas la parte demandante, con acatamiento de lo dispuesto en las normas reguladoras de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00028-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. YULIANA ANDREA HENAO BENITEZ, en representación de la menor LUISA RIOS HENAO contra el señor LUIS ALFONSO RIOS RICARDO

la materia, es preciso señalar que el Código General del Proceso tiene establecida la notificación personal del demandado, la cual debe ceñirse estrictamente a las reglas que se encuentran plasmadas en el artículo 291 de esta codificación, donde debe remitirse una comunicación al demandado, para que este se acerque al Despacho y se notifique de forma presencial de la demanda; aportándose al Juzgado copia cotejada y sellada de la citación u oficio remitido y constancia de entrega de esta citación al demandado, además de la certificación de la empresa de envío de que fue entregada.

Por otro lado, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia se extendió la Ley 2213, el cual fue citado por la parte demandante en constancia anterior y de la cual se profirió auto que requirió corrección, dispone el trámite de notificación personal del demandado, el cual pese a llamarse igual al establecido en el artículo 291 del C.G.P., no puede entenderse que tiene el mismo modo de operar o que ésta la sustituye o complementa.

La notificación al demandado debe distinguir entre que, o se realiza a través del artículo 291 y 292 del CGP o de la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al Decreto 806 de 2020

En ese orden de ideas no puede ser tenida en cuenta la notificación realizada por la apoderada de la parte actora, como quiera que hizo caso omiso a la observación que hiciera el despacho mediante auto 1355 del 8 de julio, en cuanto a indicar, de acuerdo a la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al Decreto 806 de 2020, que la notificación se consolidaría una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00028-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. YULIANA ANDREA HENAO BENITEZ, en representación de la menor LUISA RIOS HENAO contra el señor LUIS ALFONSO RIOS RICARDO

Asimismo, se observa, que pese a que aportó la guía de entrega de la notificación al demandado conforme el art 291 ibidem, no aportó el oficio debidamente cotejado y sellado por la empresa de correo como tampoco la certificación de que se entregó satisfactoriamente.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el escrito de la apoderada judicial

EXHORTAR a la profesional de derecho, para que realice la notificación del extremo pasivo en debida forma, o allegue la documentación completa, conforme lo indicado en la parte motiva del cuerpo este proveído.

TERCERO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b8937ca0c7794f9f1d24701814822e755014de17945db94527a864a85b61ee**

Documento generado en 07/09/2022 07:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>